

BARTH: Principios y normas en la concepción del derecho de Dworkin...

**PRINCIPIOS Y NORMAS EN LA CONCEPCIÓN  
DEL DERECHO DE *DWORKIN*  
(COMENTARIOS A LAS OBSERVACIONES CRÍTICAS  
DE *LUIS PRIETO SANCHÍS*)**

*José Francisco Barth*  
Profesor  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

## **RESUMEN:**

El objetivo de este breve artículo es comentar de manera crítica la exposición y observaciones del profesor español Luis PRIETO SANCHIS a las principales tesis de Ronald DWORKIN (1931-), específicamente sobre la distinción entre principios y normas. Para tales efectos, y dado que no es ninguno de los dos autores muy popular en nuestro medio, comenzaremos con una reseña de las tesis principales de DWORKIN sobre la distinción entre principios y normas. Posteriormente, se presentaran las tesis centrales de PRIETO SANCHIS sobre principios y las observaciones sobre la concepción del Derecho en DWORKIN. Finalmente, plantaremos nuestras observaciones sobre los comentarios de PRIETO para concluir que, a pesar de su crítica a DWORKIN, comparte ciertos supuestos básicos con él.

**Palabras clave:** Normas, principios, obligaciones, razonamiento.

## **ABSTRACT:**

The objective of this brief article is to comment in way it criticizes the exhibition and the Spanish professor's observations PRIETO Luis SANCHIS to Ronald's main theses DWORKIN specifically on the distinction between principles and norms. For such effects, and since it is not none of the very popular two authors in our means, we will start with a review of the main theses of DWORKIN on the distinction between principles and norms. Later on, the central theses of PRIETO SANCHIS were presented it has more than enough principles and the obser vaciones on the conception of the Right in DWORKIN. Finally, we will outline our observations on the comments of BLACKISH to conclude that, in spite of their it criticizes DWORKIN, it shares certain basic suppositions with him.

**Key words:** Rules, principles, obligations, arguments.

**SUMARIO:**

- I. Introducción
- II. Principios y normas en Dworkin
- III. Principios y normas en Luis Prieto Sanchís
  1. Sobre los principios jurídicos
    - a. Distinción de principios y normas
    - b. Características
    - c. Clasificación
    - d. Funciones
  2. Sobre la concepción del Derecho en Dworkin
- IV. Observaciones críticas



## I. INTRODUCCIÓN

Por diversos motivos, algunos quizás ajenos al mérito intelectual, la popularidad del profesor estadounidense Ronald DWORKIN ha ido mucho más allá de los límites de la cultura anglosajona y aún resuena en los medios académicos ajenos a esa tradición jurídica.<sup>(1)</sup> En el mundo hispanohablante bastantes páginas están dedicadas a comentar sus ideas, aunque no todas a compartirlas. Precisamente PRIETO SANCHÍS dedica todo un libro a discrepar de DWORKIN.<sup>(2)</sup> A pesar de que lleva su tiempo de publicado, consideramos que merece la pena plantearle las objeciones que aquí le dirigimos porque la controversia supone la exposición de ciertas tesis de fondo aún actuales en este medio. Ahora bien, como DWORKIN “*hace girar en torno a los principios toda... [su] concepción del Derecho*”,<sup>(3)</sup> esta exposición y los comentarios críticos versarán en gran parte sobre los principios jurídicos.

Adelantamos que nos parece posible coincidir con PRIETO en cuanto a las críticas de fondo que hace a DWORKIN, pero disentir de su enfoque sobre los principios. Por este motivo, la exposición sobre PRIETO se dividirá en dos temas: los principios y la crítica de la concepción del derecho de DWORKIN.

## II. PRINCIPIOS Y NORMAS EN DWORKIN

No expondremos aquí, una vez más, algo así como un resumen de la teoría del derecho de DWORKIN. Para eso puede consultar el lector los artículos del mismo DWORKIN y las múltiples reseñas al respecto, las cuales son por cierto copiosas.<sup>(4)</sup> En primera instancia solamente se señalarán cuáles son las características que, según

---

(1) Según Albert CALSAMGLIA, “[l]a obra de Ronald DWORKIN constituye una de las aportaciones más valiosas de la filosofía jurídico-política norteamericana actual.” CALSAMGLIA, Albert. “Por qué es ...”, p. 159. Michel TROPER, señala, refiriéndose a DWORKIN, que “Il y a peu d'exemples, dans l'histoire de la philosophie du droit, d'une telle renommée obtenue par un acteur après un seul livre.” TROPER, Michel. “Dossier Ronald ...”, p. 27.

(2) PRIETO SANCHÍS, Luis, *Sobre principios ...*

(3) *Idem*, p. 18.

(4) Para conocer en términos generales el pensamiento de DWORKIN, puede leerse CALSAMGLIA, Albert. “Ensayo sobre Dworkin” en

DWORKIN, diferencian a los principios de las normas. Es decir, mostraremos cuáles son las peculiaridades que DWORKIN atribuye a los principios. En concordancia con lo dicho, no se considerarán las consecuencias que el mismo DWORKIN atribuye a su teoría sobre los principios (refutación de la teoría positivista de HART, por ejemplo), sino solamente la caracterización de esos principios.

En la obra de DWORKIN no hay una exposición sistemática sobre los principios. La alusión a ellos aparece más bien en argumentaciones cuyo objeto no es precisamente esclarecer el tema de los principios, sino más bien acumular argumentos que parezcan convincentes contra las teorías de HART.<sup>(5)</sup> Por otra parte, a pesar de que el

---

DWORKIN, Ronald. *Los derechos...*, pp. 7-29. El número 38 del primer y segundo semestre de 1993 de la **Revista de Ciencias Sociales** de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso (Chile), está dedicado precisamente a DWORKIN. Este número de la revista, bastante voluminoso (614 pp.) contiene varios artículos sobre aspectos de la obra de DWORKIN; presenta también una lista de las publicaciones de ese autor (pp. 605 -614). También los números 1 y 2 de la revista *Droit et Société* dedican un *dossier* a DWORKIN; la primera parte (revista número 1, pp. 27-92) consiste en fragmentos de las obras del propio DWORKIN y la segunda parte (revista número 2, pp. 7-56), en una serie de artículos sobre el autor. El más interesante de estos artículos es el de Riccardo GUASTINI. "Théorie et ontologie du droit chez Dworkin", pp. 15-22, el cual, con una brevedad admirable, da cuenta de la endeblez de las tesis del profesor estadounidense. Específicamente sobre principios puede leerse el capítulo segundo (The Model of Rules) de la obra de DWORKIN *Taking Rights Seriously*; así como el capítulo tres de esa misma obra (The Model of Rules II). También sobre los principios CARRIÓ, Genaro. *Principios jurídicos...*, sobre todo los apartados VI y VII, pp. 46-56; KEARNS, Thomas R. "Rules, Principles...", sobre todo el apartado III, pp. 118-123 y PRIETO S., Luis, *Sobre principios...*, apartado 2 del capítulo II, pp. 32-50 y apartado 4 del capítulo III, pp. 76-91.

- (5) Esta misma observación la hace Luis PRIETO S. La caracterización de DWORKIN de principios y normas, dice este autor, "...no responde [...] a un estudio analítico sobre la estructura de los diferentes elementos que componen el sistema jurídico, ...". PRIETO S., Luis. *Sobre principios...*, p. 67. El mismo DWORKIN inicia su análisis de los principios diciendo "I want to make a general attack on positivism, ...". La tesis central de ese ataque será precisamente que ese positivismo "...forces us to miss the important roles of these standardas that are not rules." DWORKIN, Ronald. *Taking Rights...*, p. 22.

lenguaje que utiliza DWORKIN es sencillo, sus argumentos son muy difusos. Así, tras la aparente sencillez del lenguaje, se oculta una falta de claridad (¿intencional?) en las ideas; a tal punto que a menudo se tiene la impresión de que el autor intenta conseguir, armado con sutilezas argumentativas, la adhesión del lector a sus puntos de vista, antes que aportar alguna luz acerca de los puntos sobre los que versa su discurso.<sup>(6)</sup>

DWORKIN trata el tema de los principios a partir de observar que los abogados argumentan no solo a partir de normas, sino también a partir de otro tipo de estándares que definitivamente no son normas.<sup>(7)</sup> Entre estos otros tipos de estándares, DWORKIN señala dos (aunque deja ver que puede haber otros): *principles y policies*. Aquí interesan solo los primeros, los cuales vagamente define DWORKIN así: "I call a 'principle' a standard that is to be observed, not because it will advance or secure an economic, political, or social situation deemed desirable, but because it is a requirement of justice or fairness or some other dimension of morality."<sup>(8)</sup>

Sin embargo, más que en la definición misma, DWORKIN insiste en que los principios son distintos de las normas, porque existen diferencias lógicas entre estas y aquellos. Cuáles son esas diferencias lógicas es lo que DWORKIN tratará de establecer. Para exponer aquí las características de principios y normas, transcribimos a continuación el esquema elaborado por Thomas R. KEARNS al respecto.<sup>(10)</sup>

- 
- (6) Inclusive un seguidor de las ideas de DWORKIN afirma que este autor aporta argumentos "...que, a decir verdad, a veces parecen más ingeniosos que convincentes." RAMOS P. José A. "El fundamento ..", p. 285. Así mismo, Enrique P. HABA *Kirchmann sabía menos...* También notaba PRIETO que DWORKIN se expresa "con un lenguaje casi nunca fácil y a veces decididamente oscuro" PRIETO S., Luis. "Cuatro preguntas...", p. 70. No obstante, en sentido contrario TROPER opina que "...sa langue est claire (est souvante drôle) même pour un profane..." TROPER, Michel. "Dossier Ronald...", p. 28.
- (7) DWORKIN, Ronald. *Taking Rights...*, p. 22.
- (8) DWORKIN, Ronald. *Taking Rights...*, p. 22.
- (9) "The difference between legal principles and legal rules is a logical distinction." DWORKIN, Ronald. *Taking Rights...*, p. 24.
- (10) El esquema es tomado textualmente de KEARNS, Thomas R. "Rules, Principles...", pp. 120-121. Puede verse también otra enumeración de las

- |    |                                                                                                                                                                                    |    |                                                                                                                                                                         |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| R1 | A norm with exceptions either is not a rule or it is an incompletely formulated rule whose “exceptions” can (in principle) be incorporated into some fuller statement of the rule. | P1 | “Counter-instances” to principles cannot be stated exhaustively.                                                                                                        |
| R2 | If a rule applies, then it necessitates a particular decision or result.                                                                                                           | P2 | Applicable principles merely state reasons that “argue in one direction.” <sup>(11)</sup>                                                                               |
| R3 | If two rules conflict, then one of them is not a valid rule.                                                                                                                       | P3 | <i>That</i> two principles conflict does not entail that one of them is invalid.                                                                                        |
| R4 | Though some rules are functionally more important than others, they have no weight dimension of a sort that will resolve conflicts.                                                | P4 | Principles have a “weight” dimension such that a “conflict” among them is (in principle) resolvable by taking into account the relative weight of each. <sup>(12)</sup> |

---

características que atribuye DWORKIN a los principios en CARRIÓ, Genaro R. *Principios jurídicos...*, pp. 52-54, cuyo contenido coincide con el de KEARNS. También puede verse PRIETO S., Luis. *Sobre principios...*, capítulo II, 2, pp. 32-50. Este último autor analiza y critica con más detenimiento las diferencias “lógicas” que atribuye DWORKIN a los principios y a las normas. Se tomó el esquema de KEARNS textualmente porque nos pareció que presenta de una manera clara lo que DWORKIN dice solo después de varios recovecos. Las ideas las toma KEARNS del artículo de DWORKIN “The Model of Rules”, específicamente el apartado tres (“Rules, principles, and policies”); este artículo puede verse en DWORKIN, Ronald. *Taking Rights...*, capítulo segundo, pp. 14-45 (pp. 22-28 para el apartado número tres). Algunas consideraciones posteriores de DWORKIN sobre esas mismas *logical distinctions* pueden verse en el apartado cinco (Are rules really different from principles?) del capítulo tres del libro citado.

- (11) Los pares R1, P1 y R2, P2 pueden ser agrupados bajo la característica distintiva más general que DWORKIN expresa así: “Rules are applicable in an all-or-nothing fashion. If the facts a rule stipulates are given, then either the rule is valid, in which case the answer it supplies must be accepted, or it is not, in which case it contributes nothing to the decision.” Mientras que los principios “...do not set out legal



A partir de esas diferencias “lógicas” (*logical differences*) entre principios y normas, DWORKIN pretende sustentar otra gran diferencia: la diferencia de origen, la cual, siguiendo el esquema anterior resumimos así:

R5 Son “el producto de un acto deliberado de creación jurídica.”<sup>(13)</sup>

P5 No se basan “en una decisión particular de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de convivencia u oportunidad que, tanto en el foro como en la sociedad se desarrolla con el tiempo.”<sup>(14)</sup>

Hay que agregar otras dos observaciones de DWORKIN para completar el cuadro de su concepción de los principios.

- Los principios (al igual en esto que las normas) confieren derechos e imponen obligaciones.
- Los principios, en caso de que las normas no sean suficientes para hallar la solución de un caso concreto, siempre proveerán esa solución. Gracias a ellos el derecho siempre tiene una solución para todos los casos por más difíciles que sean.

---

consequences that follow automatically when the conditions provided are met.” DWORKIN, Ronald. *Taking Rights...*, pp. 24 y 25 respectivamente.

(12) Los pares de diferencias R3, P3 y R4, P4 también pueden verse como consecuencia de una sola diferencia: el peso o importancia de los principios y del cual carecen las normas (R4 y P4).

(13) CARRIÓ, Genaro R. *Principios jurídicos...*, p. 54.

(14) DWORKIN citado por PRIETO SANCHÍS, Luis. *Sobre principios...*, p. 77. Sobre este punto, DWORKIN no es nada claro. En otro lugar dice que un principio está vigente porque contiene “una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”. Y en otro lugar “Un principio es un principio de Derecho si figura en la teoría del Derecho más lógica y mejor fundada que se pueda presentar como justificación de las normas institucionales y sustantivas explícitas de la jurisdicción en cuestión.” Citado en ambos casos por RAMOS P., José A. “El fundamento...”, pp. 286 y 287 respectivamente.

Como ya lo habíamos adelantado, las tesis de DWORKIN sobre los principios no son un aporte importante en el entendimientos de estos. Aquí simplemente mostraremos que las características que él les atribuye, tal como vienen de ser expuestas, eran muy conocidas por las exposiciones de la dogmática tradicional.

La tesis central de DWORKIN con respecto a los principios es que estos son distintos a las normas. Entre principios y normas existe una diferencia lógica (*supra* n. 9). Tal “descubrimiento” era muy común en la dogmática jurídica europea de la primera mitad de este siglo y aun anterior. BOBBIO, por ejemplo, daba cuenta de que “... non infrequente è tra giuristi l'opinione secondo cui i princìpi generali di diritto non sono norme nè riconducibili a norme, e sono pertanto una entità diversa *qualitativamente* dalle norme...” (La letra cursiva es del original).<sup>(15)</sup> Sobran ejemplos de autores que, desde principios de siglo, opinan en ese sentido. Calixto VALVERDE Y VALVERDE, un autor español, escribía en 1909 “...hay reglas aceptadas por los jurisconsultos, que constituyen verdaderos axiomas para todo aquel que interviene... en la vida jurídica, y que forman sin duda un derecho superior a lo legislado...”<sup>(16)</sup> Al azar señalamos lo dicho por este autor, pero muchos otros se manifestaban desde entonces en igual sentido. Recuérdese también que DEL VECCHIO desde 1920 defendió la diferencia entre principios y normas.<sup>(17)</sup>

### III. PRINCIPIOS Y NORMAS EN LUIS PRIETO SANCHÍS

#### 1. Sobre los principios jurídicos

Las reflexiones de PRIETO parten de la crítica a lo que él denomina la teoría de la “distinción ‘lógica’, fuerte o cualitativa entre normas y principios”,<sup>(18)</sup> cuyo defensor más afamado, aunque no único, en la actualidad es DWORKIN. Esta tesis parte de la distinción lógica expuesta por DWORKIN entre principios y normas, que al decir de

---

(15) BOBBIO, Norberto. *Princìpi generali...*, p. 889.

(16) Citado por GARDELLA, Lorenzo. “Principios generales ...”, p. 136.

(17) DEL VECCHIO, *Los principios generales...*

(18) PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios...*, p. 50.

PRIETO podría resumirse en dos diferencias medulares: la aplicación de la manera “all-or-nothing” de las normas frente a la ponderación de los principios<sup>(19)</sup> y la característica del “peso” o “importancia” de que gozan los principios.<sup>(20)</sup>

La primera diferencia podría entenderse, según PRIETO, de dos formas: “Una primera consistiría en suponer que así como las normas [ante un caso concreto] son *siempre* aplicables al modo de ‘todo o nada’, los principios pueden orientar una interpretación normativa dudosa, pero *nunca* pueden por sí solos ofrecer la solución al caso, ...”.<sup>(21)</sup> Otra interpretación sería que “*a priori* o antes de su aplicación podemos discernir con precisión en qué casos deberá observarse una norma...”,<sup>(22)</sup> no así con respecto a un principio.

Entendida de cualquiera de estas dos maneras, la tesis de DWORKIN resulta equivocada: “[S]i en la primera de las interpretaciones que hicimos de la propuesta de DWORKIN observamos una equivocada caracterización de los principios, en esta segunda perspectiva parece existir además una errónea presentación de las reglas.”<sup>(23)</sup> En varios ejemplos de aplicación judicial de principios, PRIETO encontró algunos que actuaron como razón única para resolver un caso; asimismo, la aplicación de la analogía y el hecho de que los principios (cuyas excepciones no es posible conocer de antemano) sean excepciones a las reglas, hace imposible prever a priori las excepciones a las reglas mismas.<sup>(24)</sup> Como se ve, ni los principios ni las normas operaron de la manera indicada por DWORKIN.

En cuanto a la segunda diferencia fundamental, entre principios, la distinción no es nada clara y también puede tomarse de varias

---

(19) Ver *supra* nota 11.

(20) Ver *supra* a la altura de la nota 12 las características R4 y P4 en el esquema de KEARNS.

(21) PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios...*, p. 33.

(22) *Idem*, p. 35.

(23) *Idem*, p. 37.

(24) *Idem*, p. 39.

maneras. Al igual que en el punto anterior, PRIETO muestra ejemplos para demostrar que sí existen casos en donde un principio invalida a otro (piénsese en los principios de igual dignidad humana y de apartheid); existen, asimismo, conflictos entre normas que no concluyen con la invalidez de una de ellas (relación entre normas específicas y generales).<sup>(25)</sup>

Según PRIETO, la famosa diferencia “lógica” entre principios y normas no obedece (como ya señalamos *supra* nota 5) a un estudio analítico del ordenamiento jurídico, sino a refutar de alguna manera a HART y específicamente la regla de reconocimiento.<sup>(26)</sup>

Además de las distinciones que aduce DWORKIN, PRIETO también analiza otras expuestas por Robert ALEXEY<sup>(27)</sup> y, en conjunto, por Manuel ATIENZA y Juan RUIZ M.<sup>(28)</sup> El razonamiento para demostrar la insuficiencia de tales tesis es el mismo utilizado para atacar a DWORKIN; es decir, se muestran casos donde ni principios ni normas alcanzan en el modelo criticado.

En síntesis, se puede decir que la teoría fuerte de los principios no es aceptable “en unos casos, porque las características atribuidas a los principios podían encontrarse también en las normas y, en otras ocasiones, a la inversa, porque las supuestas singularidades de las normas no resultan inconcebibles en el mundo de los principios.”<sup>(29)</sup>

Dejando atrás la teoría fuerte, PRIETO plantea la contraria: la teoría débil de la distinción entre principios y normas. Esta es sostenida

---

(25) *Idem*, pp. 41 y 42.

(26) A lo dicho por PRIETO podríamos agregar que tan importante es para DWORKIN refutar a HART que, contestando a uno de sus críticos, responde “... even if the particular logical distinction that I claim between rules and principles can be shown spurious, it might still be that standards like those I mentioned, [se refiere a los principios] [...] cannot be captured by any such test.” Este test se refiere a la regla de reconocimiento de HART. DWORKIN, Ronald. *Taking Rights ...*, pp. 71-72.

(27) PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios...*, p. 44.

(28) *Idem*, p. 36.

(29) *Idem*, p. 50.

por la autora italiana L. GIANFORMAGGIO. Según esta jurista, “la diferencia entre regla y principio surge *exclusivamente* en el momento de la interpretación-aplicación”.<sup>(30)</sup> Es decir, en abstracto, antes de la aplicación, no existe ninguna diferencia entre principios y normas. Se habla de principio cuando un determinado estándar se aplica frente a un caso de tal manera que, si colisiona con otro, “no es preciso lesionar ninguno de los dos”.<sup>(31)</sup> Se dice que hay un principio por la función interpretativa (muy parecida, como nota PRIETO, a la idea de “peso” en DWORKIN) que cumple el estándar en el caso dado, pero no porque estructuralmente sea un principio. “[E]sa función interpretativa la que constituye el principio”.<sup>(32)</sup>

Tampoco se adhiere PRIETO a tal parecer. Considera que tal punto de vista implicaría establecer que, antes del momento interpretativo, existe “un mundo indiferenciado de prescripciones” y “es cuando menos discutible y sorprendente desde el punto de vista del lenguaje de los juristas afirmar que antes de la interpretación no existe propiamente diferencia alguna entre reglas y principios”.<sup>(33)</sup> Agrega además otros argumentos pero todos en el sentido de que tal tesis resulta un tanto estipulativa y no logra dar cuenta de otros aspectos de los principios.

En el marco de las observaciones a esta última posición, PRIETO se pregunta “si el tipo de técnica interpretativa que suele justificar que una norma aparezca como principio o sea calificada como tal, no es algo que está más o menos vinculado a la estructura de la norma en cuestión”. Y se convence de que es posible “llegar a la enunciación de algunos rasgos o características que estarán presentes en *cierto grado* o medida en cada una de las disposiciones”.<sup>(34)</sup> Sin embargo, estas características no son lo suficientemente nítidas y exclusivas de unas reglas como para hablar de una diferencia “lógica” entre principios y normas. Apenas si dan lugar a “una distinción relativa y por lo demás insegura” (teoría débil).<sup>(35)</sup>

---

(30) Citada por PRIETO, *idem*, p. 53.

(31) PRIETO SANCHÍS, *Sobre principios...*, p. 52.

(32) *Idem*.

(33) *Idem*, pp. 53-54.

(34) *Idem*, p. 56.

(35) *Idem*, p. 63.

## **b. Características**

Tratando de fijar tales características, aquilata las que habitualmente atribuyen los juristas a los principios, las cuales se refieren a su rango jerárquico, a su función y a su estructura morfológica. Antes de analizarlas advierte, con respecto a todas, que son graduales y que en ningún caso son completamente determinantes para diferenciar principios y normas.<sup>(36)</sup>

Uno de los rasgos por lo general atribuidos a los principios es su fundamentalidad (rango jerárquico). Tal rasgo es considerado inclusive por algunos autores como “el que mejor define la idea de principio”. PRIETO cita a algunos autores en ese sentido y se detiene un poco en la noción de fundamentalidad. Después de algunos ejemplos, concluye que “tal vez sea cierto que los principios son fundamentales, pero no lo son todos en la misma medida; además, también hay normas que son fundamentales.”<sup>(37)</sup>

Se dice también que los principios son normas secundarias (característica funcional). Aunque algunos principios, como las máximas o aforismos, sí desempeñan tal función, hay otros principios que no. Una vez más llegamos a una idea central de PRIETO: no hay criterio definitivo para distinguir principios de normas.

También suele afirmarse que los principios se presentan bajo una determinada fórmula de expresión lingüística (estructura morfológica). Los principios, se dice, son generales y adolecen de gran vaguedad. No obstante, también hay normas muy vagas (textura abierta) y muy generales. En conclusión, desde el punto de vista lingüístico no hay diferencia entre reglas y principios.

Luego de pasar revista a estas características, PRIETO finaliza diciendo que “los principios son una noción relacional o comparativa; decimos que una norma es un principio cuando, siquiera idealmente, tenemos presente otra norma o grupo de normas respecto de las cuales aquélla se presenta como fundamental, general, etc.”. ‘Principio’ es un concepto teórico “construido para explicar u ordenar ciertos aspectos de la experiencia jurídica”.<sup>(38)</sup>

---

(36) *Idem*, p. 56.

(37) *Idem*, pp. 57-59.

(38) *Idem*, p. 63.

### c. Clasificación

Partiendo de la teoría débil de los principios, ensaya ahora una clasificación de ellos. Se basa para esta tarea en J. WROBLESKI, quien, en atención a su origen, establece tres clases de principios con fuerza normativa: “principios explícitos ..., principios implícitos ... y principios extrasistemáticos o totalmente inexpresos, ...”. Según WROBLESKI hay otras clases de principios sin fuerza normativa: principios-nombre (rasgos esenciales de las instituciones jurídicas) y principios-construcción (meta-argumentos basados en doctrinas de gran tradición). PRIETO no se refiere por separado a estos dos últimos, pues, en su opinión, son reconducibles a alguna de las otras tres clases.<sup>(39)</sup>

Los principios explícitos no parecen suscitar, opina PRIETO, ninguna dificultad especial, pues se recogen precisamente en alguna disposición legislativa de la que constituyen su significado. Ejemplos de tales principios abundan sobre todo en la Constitución Política Española. Comúnmente solo dos aspectos sobre ellos son discutidos: si son un límite o un llamamiento a la discrecionalidad del poder judicial y su diferencia o equivalencia con los valores superiores del ordenamiento jurídico. PRIETO estima, con respecto a lo primero, basándose en BARTOLE, que tienen una naturaleza bifronte o ambigua;<sup>(40)</sup> con respecto a lo segundo, que “los valores superiores cumplen el mismo servicio que las normas y los principios, si bien su círculo de incertidumbre resulta mayor.”<sup>(41)</sup>

Por su parte, “[u]n principio implícito es una norma que no puede ser considerada como el significado de determinada disposición normativa, sino que se obtiene a partir de una o varias disposiciones que se supone constituyen casos de aplicación o especificación de dicho principio.”<sup>(42)</sup> Nacen tanto por vía inductiva como deductiva. Hay que añadir que al darle vida a esos principios, lo que muy a menudo sucede cuando se recurre a la analogía, la discrecionalidad del jurista juega un papel destacado.

---

(39) *Idem*, p. 134.

(40) *Idem*, p. 136.

(41) *Idem*, p. 141.

(42) *Idem*, p. 141.

La frontera entre los principios implícitos y los extrasistemáticos no es muy nítida. La diferencia estriba en que los últimos no encuentran ningún respaldo en concretas disposiciones normativas; “prescinden de ellas para incardinarse en nociones más nebulosas o evanescentes: doctrinas morales o políticas que se supone subyacen al orden jurídico, ‘naturaleza de la cosa’, Constitución material, etc.”. “[N]o constituyen la ‘derivación’ de alguna disposición normativa, sino que son el fruto de una argumentación política o moral bastante elaborada ...; sin perjuicio, ..., de que más tarde puedan desempeñar una función normativa o de que algún juez decida dar vida a un principio extrasistemático por vía que pudiéramos llamar de directa creación del Derecho”.<sup>(43)</sup>

Algunos autores niegan que pertenezcan al ordenamiento jurídico. PRIETO mismo estima que “desde una perspectiva normativista, los principios extrasistemáticos no forman parte del Derecho, dado que no constituyen el significado de una disposición legal ni pueden inferirse de ella, tanto la norma fundamental de KELSEN como, al menos a primera vista, la regla de reconocimiento de HART se muestran incapaces de dar cuenta de estos principios extrasistemáticos, lo cual no significa que una teoría del Derecho algo más ‘realista’ deba omitir su consideración.” Desde la perspectiva de PRIETO “en la medida que sean aplicados por los jueces pueden considerarse normas existentes, inválidas pero eficaces”. Solo serían válidas “si el sistema acepta el precedente como fuente de validez de nuevas normas”.<sup>(44)</sup>

#### **d. Funciones**

PRIETO plantea que por función puede entenderse: el objetivo o finalidad que persigue el operador jurídico al invocar el principio, el resultado obtenido mediante su aplicación o el género de razonamiento que permiten o requieren los principios.

Entendiendo función como el objeto perseguido al invocar un principio, este funciona de manera explicativa o normativa. La primera corresponde a lo que WROBLESKI denomina principios-nombre. La segunda puede dividirse según varios criterios. PRIETO distingue entre función informativa y función integradora.

---

(43) *Idem*, pp. 146-147.

(44) *Idem*, pp. 148-149.



Como normas secundarias (función informativa), los principios “ayudan al intérprete a la hora de dotar de significado a una disposición legal” (función interpretativa), o bien sirven para evitar antinomias. Algunos sirven también “como normas de segundo grado para la selección de la regla relevante al caso, es decir, como normas cuyo objeto exclusivo consiste en regular el ámbito de aplicación de las demás normas del sistema.”<sup>(45)</sup> Para cada una de esas funciones, se exponen varios ejemplos del ordenamiento jurídico español.

Desempeñan una función integradora cuando son normas primarias. En este caso son normas llamadas directamente a disciplinar un cierto supuesto de hecho. Existe una estrecha relación, un tanto paradójica, entre lo que usualmente se conoce como lagunas del derecho y esta función.

Si entendemos función como el resultado que se deriva de la aplicación de los principios, estos cumplen una función extensiva (ampliadora) o bien limitadora (restrictiva). Es decir, en el primer caso generalizan la aplicación de una regulación jurídica a un supuesto de hecho que carece de ella, y en el segundo caso limitan la aplicación de una norma considerada como excepcional.

Por último, si se entiende función como la clase de argumentos que se pueden desarrollar al invocar un principio, PRIETO estudia la relación entre la argumentación según principios y el argumento de universalización, el argumento consecuencialista y la interpretación sistemática. Después de no pocas precisiones (quizás demasiadas) en torno a cada uno de esos tipos de argumentación, concluye que todos, bien entendidos, no solo son compatibles con el razonamiento según principios, sino que, en algunos casos, este último se identifica con aquellos.

## **2. Sobre la concepción del derecho de DWORKIN**

A pesar de la gran atención que presta PRIETO a las razones alegadas por DWORKIN en favor de la teoría fuerte de los principios, no se le escapa que tal cosa “no responde tanto a un estudio analítico sobre la estructura de los diferentes elementos que componen el

---

(45) *Idem*, pp. 155-158.

sistema jurídico, sino que es más bien una consecuencia del empeño por demostrar que en el Derecho existen normas ...que no son identificables desde el propio Derecho, ...”<sup>(46)</sup> Es decir, el empeño es refutar la tesis positivista de la separación entre derecho y moral.

Después de la distinción fuerte entre normas y principios, DWORKIN argumenta que estos “no se basa[n] en una decisión particular de ningún tribunal u órgano legislativo, sino en un sentido de convivencia u oportunidad que, tanto en el foro como en la sociedad, se desarrolla con el tiempo”.<sup>(47)</sup> Están llamados “a justificar las normas establecidas, identificando las preocupaciones y tradiciones morales de la comunidad... (lo que) conduce al jurista a profundizar en la teoría política y moral ...”<sup>(48)</sup> Se desprende de aquí, según DWORKIN, que la separación entre derecho y moral de la teoría positivista está equivocada.

Establecida así la fusión entre derecho y moral y dada “la concepción objetivista de la moral que destila toda la obra de DWORKIN”, este concluye que hay una única respuesta correcta, o al menos que el juez, ante cualquier caso que se le presente, “dispondrá siempre de un criterio externo para resolver[lo] ...; entendiendo por criterio externo aquel que no es creado por el juez, sino que es anterior a su actuación y conocido por los justiciables.”<sup>(49)</sup>

Este criterio externo, en caso de que no lo den las normas, lo proporcionan precisamente los principios, que hunden sus raíces en la moral. A partir de ahí se derivan otros tesis de DWORKIN: la teoría del apoyo institucional, la teoría del Derecho más lógica para justificar la relevancia de un principio, la relación entre los principios en DWORKIN y la regla de reconocimiento de HART (DWORKIN niega la posibilidad de que tal regla de reconocimiento pueda identificar los principios), la crítica de DWORKIN a la posición de HART (a la cual llama teoría semántica) sobre la tarea de la ciencia jurídica, la teoría de la integridad, las distinciones de DWORKIN entre discrecionalidad débil y fuerte, entre concepto y concepción, la tesis de los derechos y el juez Hércules entre otras.

---

(46) *Idem*, p. 67. Ver además *supra* nota 5.

(47) DWORKIN citado por PRIETO, *idem*, p. 77.

(48) DWORKIN citado por PRIETO, *idem*, p. 79.

(49) PRIETO, *idem*, pp. 112-113.

Sería muy prolijo examinar aquí una por una todas las tesis y contratesis sobre todos los puntos sostenidos por DWORKIN.<sup>(50)</sup> Señalaremos nada más, muy apretadamente, las principales críticas de PRIETO dirigidas globalmente a toda la obra de DWORKIN.

1. Su teoría es, en el mejor de los casos, particular de una sociedad, EE.UU.
2. “[N]o parece una descripción adecuada del comportamiento de los tribunales, ni quizá tampoco una propuesta razonable de un modelo ideal de juez.”
3. El recurso a los principios solo retrasa, pero no elimina el momento en que el juez debe discrecionalmente decidir, puesto que hay principios contradictorios.
4. DWORKIN parece desconocer la pluralidad de valoraciones sociales que de hecho existen; sus tesis se basan en la suposición de valores absolutos.<sup>(51)</sup>

En fin, las tesis de DWORKIN tienden a satisfacer “un viejo anhelo de los juristas, que también puede expresarse de distintas formas: dominio de la razón sobre la voluntad en los procesos de creación y/o aplicación del Derecho, cientificidad del conocimiento jurídico, irresponsabilidad política del intérprete, exclusión de la discrecionalidad, unidad de solución justa en cada caso, etc.”. La posición de DWORKIN “en cierto modo contribuye a encubrir la realidad del comportamiento de los jueces, que disponen así de una cobertura ideológica para *endosar* a otros sus propias decisiones, ...”<sup>(52)</sup>

Tampoco acierta DWORKIN en sus principales objeciones al positivismo. Por una parte, la separación positivista entre derecho y moral no significa, ni en KELSEN ni en HART, una negación absoluta de que haya alguna relación entre moral y derecho.<sup>(53)</sup> Los positivistas no niegan que algunos criterios utilizados en el derecho tengan relevancia moral; lo que se niega es que esa relevancia sea título suficiente para

---

(50) Los detalles se pueden consultar en PRIETO, *idem*, pp. 78-118.

(51) PRIETO, *idem*, pp. 119-126.

(52) *Idem*, pp. 119 y 123.

(53) Puede consultarse HART, *El concepto...*, pp. 251 y ss. y KELSEN, *Teoría pura*, capítulos II y X.

que constituyan un deber ser jurídico. Por otra parte, la reivindicación del derecho judicial tampoco es incompatible con tesis fundamentales del positivismo jurídico.

Según PRIETO, no es esta la primera vez que se utiliza el problema de los principios del derecho para atacar al positivismo jurídico: Kantorowicz, ESSER, LARENZ, VIEHWEG (las teorías hermenéuticas en general) y otros ya lo habían hecho. Precisamente, siempre ha existido al parecer una “vis atractiva” entre el derecho natural y la doctrina de los principios jurídicos; realmente (lo que no se le escapa a PRIETO) “DWORKIN no se separa en buena parte de la literatura jurídica continental, aunque no recurra a ella y aunque siga sus propios caminos.”<sup>(54)</sup>

#### **IV. OBSERVACIONES CRÍTICAS**

En términos generales, la objeción principal que PRIETO opone a la teoría fuerte de los principios (DWORKIN) es sencilla: los principios *en realidad* no presentan siempre las características que señala la teoría fuerte. La principal estrategia para probar tal cosa es también sencilla: mostrar lugares del discurso jurídico corriente donde, al usar la palabra ‘principio’, se hizo referencia a algo cuyas características no calzan en el modelo propuesto por DWORKIN.

Sin embargo, tal argumentación da por sentado que siempre que en el discurso jurídico se usa una palabra se alude a una misma realidad. En este caso, que tanto los ejemplos traídos a colación por PRIETO y las observaciones de DWORKIN, por el hecho de que se les llame a todos ‘principio’, se refieren necesariamente a la misma cosa. Pero si tal afirmación es en general muy dudosa, tanto más aun en el caso de una palabra tan imprecisa como principios. Bajo esta expresión, se “encontrarán en efecto, principios didácticos y constructivos, ideas dominantes en un sistema jurídico nacional y principios abstractos en que se inspira una institución universal, principios que se derivan como ratio de los fundamentos vigentes del derecho, y otros que han sido introducidos por la tradición, unos que han sido propuestos por la práctica jurisprudencial y otros que la estructura política ha proclamado obligatorios, principios materiales y principios heurísticos o técnicos de

---

(54) PRIETO, *idem*, p. 109.

la aplicación del derecho, y finalmente principios generales superiores que por definición informan 'todo derecho'.<sup>(55)</sup> Tal inadvertencia desdibuja un tanto las observaciones de PRIETO.

Mejor encauzadas habrían resultado sus críticas de haber analizado si efectivamente existen en el ordenamiento jurídico ciertos estándares, prescripciones, criterios (llámeseles como se les llame) que presenten o no las características que DWORKIN observa y si tal constatación puede ser la base de una concepción del derecho; o bien, de haber objetado (por razones de conveniencia para conseguir unos fines preestablecidos) el uso de la palabra 'principios' en el sentido que DWORKIN lo hace.

PRIETO no se plantea así el asunto. Sin embargo, implícitamente sí es posible deducir, sobre todo de los ejemplos traídos a colación, que tales apreciaciones son más bien triviales. Efectivamente hay muchas prescripciones jurídicas que actúan según su caracterización y algunas en unos casos sí y en otros no, pero es ocioso, pues no revela nada que no se supiera, establecer una clasificación con base en tal criterio. De ahí que no hay ventaja alguna en usar el término 'principio' como lo hace DWORKIN. Del mismo modo, afirmar que muchos criterios jurídicos hayan recibido influencia de alguna corriente moral no es nada nuevo; ni a KELSEN ni a HART se les pasó eso y sus teorías son plenamente compatibles con tales hechos.<sup>(56)</sup>

Lo que sí resulta paradójico es que PRIETO, al referirse a los principios extrasistemáticos, opine que "tanto la norma fundamental de KELSEN como, al menos a primera vista, la regla de reconocimiento de HART se muestran incapaces de dar cuenta de estos principios extrasistemáticos, lo cual no significa que una teoría del Derecho algo más 'realista' deba omitir su consideración."<sup>(57)</sup> ¿No es ese precisamente uno de los puntos adonde nos quiere dirigir DWORKIN? No queda nada claro este punto sostenido por PRIETO. Por un lado niega la teoría fuerte de DWORKIN, pero por otro (si bien con distintas palabras) afirma lo mismo.

---

(55) ESSER, Josef, *Principio y norma...*, p. 6.

(56) *Ver supra*, nota 53.

(57) PRIETO, *Sobre principios...*, p. 148.

Las reflexiones de PRIETO sobre principios no tienen presentes las observaciones indicadas al inicio. Se dedica más bien, con grandes esfuerzos, a dar cuenta de algo así como la esencia misma de los principios. Tal enfoque, por una parte, lo lleva a detenerse frente a pseudoproblemas que se resolverían, o al menos tomarían un giro distinto, poniéndose de acuerdo sobre el significado de los términos. Además del problema de si principios y normas son o no la misma cosa, PRIETO plantea otros como la diferencia o igualdad entre principios y valores superiores, la misma interrogante ahora con respecto a principios jurídicos y principios generales del derecho. ¿Son los principios lógicamente distintos de las normas? Todo depende de cómo se definan los términos. Es posible definirlos de tal manera que la respuesta sea afirmativa o negativa. Por otro lado, y dada la evidente diversidad de usos del término ‘principio’, PRIETO se ve obligado a manejar un concepto de principio jurídico muy impreciso (con el que refiere varias cosas). Bajo el rótulo ‘principio’, hace referencia a cosas distintas: unas veces a características políticas de un estado, como el principio del apartheid,<sup>(58)</sup> máximas o aforismos,<sup>(59)</sup> norma más general o fundamental con respecto a otra,<sup>(60)</sup> un concepto teórico<sup>(61)</sup> o simplemente una técnica de argumentación.<sup>(62)</sup> No se ve cómo ese concepto podría ayudar a alcanzar los fines que él mismo se plantea: una teoría que “sea también más realista”, “un ensayo que pretenda ser descriptivo del Derecho”.<sup>(63)</sup>

Llama mucho más la atención, eso sí, que, en la introducción de la obra, PRIETO afirme, basándose en FERRAJOLI, que la definición de ‘principio’ es “una definición estipulativa y convencional” cuyo objeto es ser útil para explicar y sistematizar los fenómenos jurídicos observados<sup>(64)</sup> y un así la tónica general del libro no parezca tener eso en

---

(58) PRIETO, *Sobre principios y...*, p. 41.

(59) *Idem*, p. 59.

(60) *Idem*, pp. 25 y 63.

(61) *Idem*, p. 63.

(62) *Idem*, p. 24 y pp. 162 y ss.

(63) *Idem*, p. 132.

(64) *Idem*, p. 25 y 63.

cuenta, pues si lo tuviera indicaría con precisión cuál es exactamente la utilidad de estipular que una u otra definición de 'principio'; por otra parte, se atendería a una definición mucho más precisa que la ofrecida. Afirmar que la definición utilizada se acerca más que la de DWORKIN a la realidad no es más que una manera de obviar que se trata de una definición estipulativa (y, por ende, ni verdadera ni falsa), para, de manera subrepticia, caer en la ilusión de que la definición sugerida es más realista. Valga aquí la siguiente aclaración. Apuntar la inconveniencia de un concepto por impreciso, como se acaba de hacer, no tiene sentido si se tiene en mente el discurso jurídico de primer nivel (jueces, abogados, dogmática jurídica). La observación está dirigida al uso de tal imprecisión conceptual en un discurso (metalenguaje) cuyo propósito sea analizar a aquel (lenguaje-objeto) y que además se proponga ser descriptivo y realista. La misma observación no tiene sentido si se dirige al discurso de primer nivel, pues entre sus fines no figura precisamente ser descriptivo, sino más bien persuasivo. En ese entendido una fórmula verbal como 'principios jurídicos' ha demostrado ser de lo más fecunda en ese discurso, quizás justamente gracias a su imprecisión, la cual le da una flexibilidad capaz de ajustarse a exigencias retóricas dispares. Tan útil es esa fórmula verbal que ni su imprecisión ni la falta de acuerdo entre los juristas en torno a ella ha sido un obstáculo para que los abogados los invoquen para fundamentar sus alegatos y los jueces para decidir peticiones.

Lamentablemente un enfoque que conserva tintes esencialistas ayuda poco a aclarar una noción tan turbia como 'principios jurídicos'. Aparta más bien la vista de puntos muy básicos, pero poco investigados: cuál es el uso real que en el discurso jurídico se le da a tal expresión, es decir, qué hacen realmente los jueces cuando dicen aplicar un principio; cómo llega un juez a la conclusión, cuando dice aplicar un principio, de que se debía aplicar ese y no otro o ninguno, etc.

Da la impresión de que todas las reflexiones de PRIETO sobre los principios, son una teoría *ad hoc* para refutar las (aparentes) bases de las que dice partir DWORKIN. Quizás, por esa razón, sus reflexiones se ciñen demasiado a los razonamientos de DWORKIN y toman muy en serio argumentaciones que no lo merecen, como las disputas en torno a palabras.

Al parecer una de las estrategias preferidas de DWORKIN es centrar la discusión en disputas terminológicas no muy importantes y hacer apartar la vista de otros asuntos fundamentales en relación con el

derecho; sobre los cuales sostiene opiniones muy agradables a los oídos de los abogados, pues se ajustan a los mitos profesionales que ellos mismos abrigan. Sus razonamientos puramente sobre términos (precisamente por ser tales tan difíciles de refutar en el mismo plano, como pretendió PRIETO) se presentan como un fundamento de conclusiones que son muy convenientemente creíbles entre juristas. De ahí quizás la gran popularidad de esos puntos de vista.

Definitivamente no es este el caso de PRIETO, quien, a pesar de tomar en serio algunas alegaciones de DWORKIN, no se enredó en ellas como para dejar de ver el verdadero propósito al que conducían y por esa razón saca a la luz algunas inexactitudes sobre las que descansa la crítica de DWORKIN a HART, como la supuesta incompatibilidad de su teoría jurídica con el hecho de que la moral influya en el derecho. Y lo más importante es que se da cuenta, en pocas páginas, de las inconsistencias no solo de DWORKIN, sino de otras posiciones similares (hermenéuticas), cuyo propósito es antes bien escamotear la responsabilidad política que conllevan las decisiones jurídicas (mayor al que la conciencia profesional de los abogados suele aceptar) que un análisis realmente profundo del sistema jurídico. Precisamente, uno de los puntos más altos del libro es la conciencia de esa responsabilidad política.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BOBBIO, Norberto. "Principi generali di diritto". En AA.VV. *Novissimo Digesto Italiano*, XIII: 887-896. Dirigido por Antonio Azara y Ernesto Eula. Reimp. de la 3a. ed. (1957), Unione Tipografico-Editrice Torinese, Turín, 1968.

CALSAMGLIA, Albert. "Ensayo sobre Dworkin". En DWORKIN, Ronald. *Los derechos...*, pp. 7-29

CARRIÓ, Genaro R. *Notas sobre Derecho y lenguaje*. 4a. reimp., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972. 134 pp. (1a. ed.: 1965).

*Principios jurídicos y positivismo jurídico*. Abeledo Perrot (serie monografías jurídicas, no. 131), Argentina, 1970. 75 pp.

"Professor Dworkin's Views on Legal Positivism". *Indiana Law Journal* vol. 55, no. 2: 209-246, Indiana, 1979.



BARTH: Principios y normas en la concepción del derecho de Dworkin...

“Una reciente propuesta de conciliación entre el jusnaturalismo y el positivismo jurídico”. En *La teoria generale del diritto Problemi e tendenze attuali Studi dedicati a Norberto Bobbio*, dirigido por Uberto ScarPELLI. Edizioni di Comunità, Milán, 1983. pp. 361-385.

DEL VECCHIO, Giorgio. *Los principios generales del Derecho*. Tr. y apéndice por Juan Ossorio Morales, 3a. ed, Bosch, casa editora, Barcelona, 1979. 150 pp.

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Tr. de Marta Gustavino. Editorial Ariel. Barcelona, 1984. 509 pp.

*Taking Rights Seriously*. Gerald Duckworth & Co. Ltd., Londres, c1977)

ESSER, Josef. *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*. Tr. de Eduardo Valentí Fiol. Bosch casa editorial, Barcelona, 1961. XI + 498 pp. (Tr. de *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts*. J.C.B Mohr, Paul Siebeck, Tübingen, 1956).

GARDELLA, Lorenzo A. “Principios generales del derecho”. En AA.VV. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XXIII: 128-159, Driskil, Buenos Aires, 1980.

GUASTINI, Riccardo. “Théorie et Ontologie du Droit chez Dworkin” *Droit et Société*, no. 2: 15-22, París, 1986.

HABA, Enrique Pedro. “Kirchmann sabía menos... ¡pero vio mejor! *Doxa* No. 14: 269-317. Centro de Estudios Constitucionales y Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, Alicante, 1993.

HART, H.L.A. *El concepto de derecho*, traducción de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, XVI + 332 pp. (Título original: *The Concept of Law*, Oxford University Press, 1961).

KEARNS, Thomas R. “Rules, Principles, and the Law” *The American Journal of Jurisprudence* vol. 18: 114-135, Notre Dame Law School, Indiana, EE.UU., 1973.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. Tr. del francés por Moisés Nilve. 24a. ed., Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1987. 245 pp. (Traducido de la edición francesa: *Théorie pure du droit. Introduction a la science du droit*. Editions de la Baconière, Neuchâtel, 1953) [ed. original en alemán: 1934].

NINO, Carlos Santiago. “Dworkin y la disolución de la controversia “positivismo vs. iusnaturalismo”. **Revista de Ciencias Sociales**, No. 38 (Ronald Dworkin. Estudios en su homenaje): 495-528. Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de Valparaíso, Chile, 1993.

PRIETO SANCHÍS, Luis. "Cuatro preguntas a propósito de Dworkin". **Revista de Ciencias Sociales**, No. 38 (Ronald Dworkin. Estudios en su homenaje): 69-100. Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de Valparaíso, Chile, 1993.

"Dúplica a los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero". **Doxa** No. 13: 315-325. Centro de Estudios Constitucionales y Seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, Alicante, 1993.

"Sobre la separación entre derecho y moral y otras cuestiones relativas a los principios". *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, t. X: 545-553. Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.

*Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales (Cuaderno y Debates, no. 40), Madrid, 1992. 186 pp.

RAMOS PASCUA, José Antonio. "El fundamento del vigor jurídico de los principios. Dworkin frente a Esser". *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, t. IX: 269-290. Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

"Sobre principios y normas". *Anuario de Filosofía del Derecho*, nueva época, t. X: 533-543. Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.